# CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

ARTICULO 674.—El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

ARTICULO 675.—Todos los actos que ejecuten dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos y obligan al ausente.

ARTICULO 676.—Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción.

ARTICULO 677.—El ausente y sus herederos tienen acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante ó los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó negligencia.

ARTICULO 678.—El Ministerio público velará por los intereses del ausente, y será oido en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

ARTICULO 679.—El juez competente para todos los negocios relativos á ausencia, es el del último domicilio del ausente; y si éste se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

# IJARO SEGUNDO

# DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS DIFERENTES MODIFICACIONES.

# TITULO PRIMERO.

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTICULO 680.—Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio.

ARTICULO 681.—Las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza ó por disposición de la ley.

ARTICULO 682.—Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente; y por disposición de la ley las que ella declara irreducibles á propiedad particular.

#### TITULO SEGUNDO.

## DE LA DIVISION DE LOS BIENES.

ARTICULO 683.—Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles ó inmuebles.

#### CAPITULO I.

De los bienes inmuebles.

ARTICULO 684.—Son bienes inmuebles:

I. Las tierras, los edificios, las vías férreas y demás construcciones que no pueden transportarse:

II. Las plantas y árboles mientras estuvieren unidos á la tierra; y los frutos pendientes en los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas ó cortes regulares:

III. Todo lo que esté unido á un edificio de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro irreparable del mismo edificio ó del objeto á él adherido:

IV. Las estatuas colocadas en nichos construídos en el edificio exclusivamente para ellas:

V. Cualquier objeto artístico incrustado en el edificio:

VI. Los estanques de peces, los palomares, las colmenas y los demás viveros de animales:

VII. Las máquinas, vasos, instrumentos, utensilios y animales destinados por el propietario de una finca para el uso propio de la industria que en ella se ejerciere; y las cañerías de cualquiera especie, que sirvan, ya para conducir líquidos ó gases á la finca, ya para extraerlos de ella:

VIII. Los animales que forman el pie de cría, en los predios rústicos destinados total ó parcialmente al ramo de ganadería:

IX. Las servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles.

ARTICULO 685.—Las cosas á que se refieren las fracciones III, IV
y V del artículo anterior, serán consideradas como muebles cuando
el mismo dueño las separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquellas para constituir algún
derecho real á favor de un tercero.

## CAPITULO II.

De los bienes muebles.

ARTICULO 686.—Los bienes son muebles, ó por su naturaleza ó por determinación de la ley.

ARTICULO 687.—Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar á otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

ARTICULO 688.—Son bienes muebles por determinación de la ley las obligaciones y los derechos ó acciones que tienen por objeto cosas muebles ó cantidades exigibles en virtud de acción personal.

ARTICULO 689.—Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las compañías de comercio ó de industria, aun cuando á éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

ARTICULO 690.—Son igualmente bienes muebles por determinación de la ley las rentas perpetuas y las vitalicias, sea que graviten sobre el tesoro público, ó sobre propiedades privadas, ó que estén garantidas por simple obligación personal. ARTICULO 691.—Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.

ARTICULO 692.—Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para construir alguno nuevo, serán muebles, mientras no se hayan empleado en la fabricación; así como los abonos para las tierras, mientras no se hayan aplicado á su objeto.

ARTICULO 693.—En general son bienes muebles todos los demás no comprendidos en el art. 684.

ARTICULO 694.—Cuando en la disposición de la ley ó en los actos y contratos se use de las palabras bienes muebles, se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los arts. 687 á 693.

ARTICULO 695.—Cuando se use de las palabras muebles ó bienes muebles de una casa, no se comprenderán en ellas sino el ajuar y utensilios que sirvan exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas.

ARTICULO 696.—Cuando por la redacción de un testamento ó de un convenio se descubra que el testador ó las partes contratantes han dado á las palabras muebles ó bienes muebles una significación diversa de la fijada en los dos artículos anteriores, se estará á lo dispuesto en el testamento ó convenio.

#### CAPITULO III.

De los bienes considerados según las personas á quienes pertenecen.

ARTICULO 697.—Los bienes son de propiedad pública ó privada.
ARTICULO 698.—Son bienes de propiedad pública los que pertenecen á la Federación, á los Estados y á los Municipios.

ARTICULO 609.—Los bienes de propiedad pública se regirán por las disposiciones de este Código, en cuanto no esté determinado por leyes especiales; quedando sujetos en todo caso á las reglas que en él se establecen para la prescripción.

ARTICULO 700.—Son bienes de propiedad privada todas las cosas cuyo dominio pertenece legalmente á los particulares, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño.

ARTICULO 701.—Las corporaciones no son capaces de adquirir propiedad, sino en los términos fijados en el artículo 27 de la Constitución federal y en las leyes especiales de la materia.

COD. CIV. - 22

ARTICULO 702.—Los bienes de propiedad pública se dividen en bienes de uso común y bienes propios.

ARTICULO 703.—Son bienes de uso común aquellos de que pueden aprovecharse todos los habitantes con las restricciones establecidas por la ley ó por los reglamentos administrativos.

ARTICULO 704.—Los que estorben el uso común de los bienes públicos, quedan sujetos á las penas establecidas; á pagar todo el daño y perjuicios causados, y á la pérdida de las obras que hubieren ejecuto de la comunicación d

ARTICULO 705.—Son propios los bienes que, conforme á las leyes, están exclusivamente destinados á cubrir los gastos públicos del Estado ó de los Municipios.

ARTICULO 706.—Ninguno puede usar ni aprovecharse de los bienes propios, sin concesión especial de la autoridad. La infracción de este artículo será considerada y castigada conforme á las prescripciones del Código penal ó de los reglamentos de policía en su caso.

ARTICULO 707.—Cuando conforme ă la ley pueda enajenarse y se enajene una vía pública, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto en la parte que les corresponda, á cuyo efecto se les dará aviso de la enajenación. El derecho que este artículo concede deberá ejercitarse precisamente dentro de los ocho días siguientes al aviso. Cuando éste no se haya dado, los colindantes podrán pedir la rescisión del contrato dentro de seis meses contados desde su celebración.

ARTICULO 708.—Todo lo relativo á la ocupación y enajenamiento de terrenos baldíos, se arreglará á lo que disponga la ley orgánica de la fracción XXIV del art. 72 de la Constitución Federal.

## CAPITULO IV.

De los bienes mostrencos.

ARTICULO 709.—Pueden las cosas carecer de dueño, ó porque éste las haya perdido por casualidad, ó porque las haya abandonado intencionalmente.

ARTICULO 710.—El que hallare una cosa perdida ó abandonada, deberá entregarla dentro de veinticuatro horas á la autoridad política ó municipal del lugar, ó á la más cercana si el hallazgo se verificó en despoblado.

ARTICULO 711.—La autoridad dispondrá desde luego que la cosa

hallada se tase por peritos, y la depositará en poder de persona segura, exigiendo formal y circunstanciado recibo.

ARTICULO 712.—Si el valor de la cosa no pasare de diez pesos, se fijarán avisos en los lugares públicos y se insertarán en el Periódico Oficial tres veces durante un mes.

ARTICULO 713.—Si el valor de la cosa pasare de diez pesos y no llegare á cincuenta, los avisos se fijarán y publicarán cuatro veces durante dos meses.

ARTICULO 714.—Si el valor fuere de cincuenta á cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán seis veces durante tres meses.

ARTICULO 715.—Si el valor pasare de cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán ocho veces durante seis meses.

ARTICULO 716.—Si la cosa hallada fuere de las que no pueden conservarse, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar el precio. Lo mismo se hará cuando la conservación de la cosa pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

ARTICULO 717.—Si fuere algún animal, cuyo precio no llegue á cincuenta pesos, la venta se verificará al fin del primer mes; si no llega á cien, se hará á los dos meses; y si pasa de cien pesos, la venta se hará á los tres meses, depositándose su valor en todo caso.

ARTICULO 718.—Si durante los plazos designados en los arts. 712 á 715, se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad política remitirá todos los datos del caso al juez competente, según el valor de la cosa, ante quien el reclamante probará su acción con audiencia del Ministerio público.

ARTICULO 719.—Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa ó su precio con deducción de los gastos.

ARTICULO 720.—Si el reclamante no es declarado dueño, ó si pasados los plazos citados en el art. 718, nadie reclama la propiedad de la cosa, ésta se venderá, dándose una cuarta parte al que la halló, y destinándose las tres cuartas partes restantes al establecimiento de beneficencia que designe el Gobierno.

ARTICULO 721.—Aun cuando por alguna circunstancia especial fuere necesaria, á juicio de la autoridad política local, la conservación de la cosa, el que halló ésta recibirá la cuarta parte del precio.

ARTICULO 722.—El que tenga noticia de hallarse abandonada alguna cosa inmueble y quiera adquirir la parte que conforme á la ley le corresponda, deberá hacer el denuncio ante la autoridad política del lugar donde aquella esté ubicada.

ARTICULO 723.—En este caso se observarán las disposiciones rela-

tivas de este capítulo, excepto las de los arts. 711 y 718, y el denunciante recibirá la cuarta parte del precio. El avalúo por peritos y la publicación de avisos se harán á costa del denunciante, y no se acordará el depósito de la finca sino cuando trascurridos los términos legales no se hubiere presentado reclamación alguna, ó cuando judicialmente hubiere sido declarada abandonada la cosa. Si se presentare alguno reclamando la cosa raiz denunciada como abandonada, la autoridad política dará á conocer al denunciante la reclamación, y si éste insistiere en su denuncia, se remitirán todos los datos del caso al juez competente, ante quien el denunciante probará en juicio contradictorio con el reclamante el hecho de estar abandonada la cosa. Si no lo probare, será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

ARTICULO 724.—Todas las diligencias que en estos casos practi-

que la autoridad política, serán gratuitas.

ARTICULO 725 —El dueño, y en su caso la hacienda pública, pagarán el honorario de los peritos, la inserción de los avisos en los periódicos, la mantención de los animales, el sueldo del depositario de cosas inmuebles, los demás gastos que sean necesarios para la conservación de la cosa, y los que puedan causarse en las cuestiones judiciales, salvo lo dispuesto en el art. 723.

ARTICULO 726.—Todas las ventas se harán en almoneda pública. ARTICULO 727.—El que se apodere de una cosa mueble ó inmueble sin cumplir con lo prevenido en los arts. 710 y 722, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que merezca como detentador.

ARTICULO 728.—Respecto á los animales comprendidos en la ley de ganadería, se observará lo prevenido en ella.

# TITULO TERCERO.

DE LA PROPIEDAD.

# CAPITULO I.

De la propiedad en general.

ARTICULO 729.—La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes.

ARTICULO 730.—La propiedad es inviolable: no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

ARTICULO 731.—El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo, podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones ó excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de las servidumbres, y con sujeción á lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía.

ARTICULO 732.—Todo propietario tiene derecho de pedir al que lo sea de las heredades contiguas, el apeo, deslinde ó amojonamiento de las que respectivamente le pertenecen, si ántes no se ha hecho el deslinde, si se ha borrado el lindero por el tiempo, ó si por alguna otra causa se han alterado ó confundido las demarcaciones.

ARTICULO 733.—Los que por cualquier título legal tienen el dominio común de una cosa, no pueden ser obligados á conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de la cosa ó por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

ARTICULO 734.—Si el dominio no es indivisible, pero la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada á alguno de ellos, se procederá á su venta y á la repartición de su precio entre los interesados.

ARTICULO 735.—La división de bienes inmuebles es nula si no se hace con las mismas formalidades que para su venta exigen los artículos 2,921 y 2,924.

## CAPITULO II.

De la apropiación de los animales.

ARTICULO 736.—Los animales sin marca ajena que se encuentren en las tierras ó propiedades, se presumen propios del dueño de éstas miéntras no se pruebe lo contrario, á no ser que el propietario de las tierras no tenga cría de la raza á que los animales pertenezcan.

ARTICULO 737.—Los animales sin marca que se encuentren en tierras de propiedad particular que varios exploten en común, se presumen del dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecidas, miéntras no se pruebe lo contrario. Si dos 6 más fueren dueños de cría de la misma especie y raza, miéntras no haya prueba de que los animales pertenecen á alguno de ellos, se reputarán de propiedad común. En todo caso, el dueño de la madre lo es también de los hijos.

Cop. Civ.-23